

## SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2001, No. 1

**Decreto impugnado:** No. 885 dictado por el Poder Ejecutivo, del 22 de mayo de 1979.

**Materia:** Constitucional.

**Recurrente:** Rafael D'Alessandro Tavárez.

**Abogado:** Dr. Nelson Santana Artiles.

## Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segunda Sustituta de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de octubre del 2001, años 158° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Rafael D'Alessandro Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identidad No. 001-0075099-1, domiciliado y residente en la casa No. 27 de la calle Galván, sector San Juan Bosco de la ciudad de Santo Domingo, contra el Decreto No. 885 dictado por el Poder Ejecutivo el 22 de mayo de 1979, que declara de utilidad pública la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 19, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1999, por Rafael D'Alessandro Tavárez, suscrita por su abogado el Dr. Nelson Santana Artiles, que concluye así: **"Primero:** Declarar la inconstitucionalidad y nulidad del Decreto No. 885, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha 22 de mayo de 1979, que declaró de utilidad pública la Parcela No. 125 del Distrito Catastral No. 19, de Guayubín, provincia de Montecristi, con una extensión superficial de 1,164 hectáreas; 17 áreas; 99 centiáreas y 40 decímetros cuadrados, amparado por el certificado de título No. 30, expedido por el Registrador de Títulos de Montecristi el 19 de abril de 1978, a favor de Rafael D'Alessandro Tavárez; **Segundo:** Ordenar que la sentencia a intervenir sea comunicada al Registrador de Títulos de Montecristi, para fines de inscripción y a fines de que pueda radiar y dejar sin efecto jurídico, la inscripción del Decreto No. 885, que ampara los derechos de propiedad de Rafael D'Alessandro Tavárez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, de fecha 11 de junio de 1999, que termina así: **"Primero:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por el Sr. Rafael D'Alessandro Tavárez; **Segundo:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el impetrante así como los artículos 8, inciso 13; 46 y 67 inciso 1ro. de la Constitución de la República;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la Constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del

Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que el impetrante solicita en su instancia la declaración de inconstitucionalidad y nulidad del Decreto No. 885, de fecha 22 de mayo de 1979, dictado por el Poder Ejecutivo, alegando en resumen: a) que la Parcela arriba descrita, le pertenece en propiedad, conforme se comprueba por el Certificado de Título No. 30, de fecha 19 de abril de 1978, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Monte Cristi; b) que mediante el Decreto No. 885, de fecha 22 de mayo de 1979, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública y de interés social el mencionado inmueble, sin realizar el previo pago que establece la Constitución de la República; c) que el artículo 46 de la Constitución de la República, sanciona con la nulidad de pleno derecho; “Toda Ley, Decreto, Resolución, Reglamento o Acto contrario a la misma”;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia, determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad a que se contrae la presente decisión;

Considerando, que en los casos de expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública que se dispongan en virtud de la Constitución y de la Ley, se trata del ejercicio de una facultad que la ley sustantiva del Estado confiere al Poder Ejecutivo, cuyo decreto al respecto no puede al mismo tiempo resultar inconstitucional; que la falta de pago previo del o los inmuebles objeto de expropiación, no justifica el ejercicio de la acción en declaratoria de inconstitucionalidad a que se contrae la instancia del impetrante, dado que, tratándose en tales casos de una venta forzosa, el expropiado puede demandar el pago del precio convenido o establecido y en relación con las irregularidades en que se haya incurrido en el procedimiento de expropiación, incluyendo el decreto, la acción pertinente es la nulidad y no la de inconstitucionalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad elevada por el señor Rafael D`Alessandro Tavárez, contra el Decreto No. 885, del 22 de mayo de 1979, dictado por el Poder Ejecutivo; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, y fue firmada, y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

